

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la, REDACCIÓN DELS PLANS URBANS D'ACTUACIÓ MUNICIPAL A DIFERENTS AJUNTAMENTS DE LA RIBERA, dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- Nulidad de pleno derecho del concurso. O subsidiariamente de la cláusula A.2, por la que no se divide el contrato por trabajos y se unifica la contratación del contrato de servicios de los planes urbanos de actuación municipal, y por su relevancia en relación con todo el contrato, incurriendo en nulidad de pleno derecho

EI PLEC DE CLÀUSULES ADMINISTRATIVES PARTICULARS QUE HAN DE REGIR, L'ADJUDICACIÓ MITJANÇANT PROCEDIMENT OBERT SIMPLIFICAT DEL CONTRACTE DEL SERVEI DE REDACCIÓ DELS PLANS URBANS D'ACTUACIÓ MUNICIPAL A DIFERENTS AJUNTAMENTS DE LA RIBERA, establece como objeto:

Objecte del Contracte: SERVEI CONSISTENT EN LA REDACCIÓ D'UN PLA URBÀ D'ACTUACIÓ MUNICIPAL PER A CADASCÚN DELS MUNICIPIS ADHERITS A ESTA LICITACIÓ DEL CONSORCI DE LA RIBERA, atenent a la resolució aprobada per l'Assemblea General de les Nacions Unides el 25 de setembre de 2015, per la qual s'aprova el document final de l'Agenda 2030 pel Desenvolupament Sostenible i demés normativa d'aplicació

Y en la siguiente cláusula justifica por qué no se divide por lotes el contrato y oferta conjuntamente la redacción de los siete planes urbanos de actuación municipal, como si de un solo contrato se tratase y lo justifica de la siguiente manera:

A2. DIVISIÓ PER LOTS:

Justificació: De conformitat amb l'article 99.3 de la LCSP, l'òrgan de contractació pot no dividir en lots l'objecte del CONSORCI DE LA RIBERA CIF: P-4600062F Seu : C\ taronger, 116. 46600 Alzira. Telèfons 962414142 Fax 962414172 Correu electrònic: info@consorcidelaribera.com http:\\www.consorcidelaribera.com 3 contracte quan hi hagi motius vàlids, que s'han de justificar degudament en l'expedient. Donada la naturalesa de les prestacions de l'esmentat servei a desenvolupar consistent en la redacció d'un projecte, atés el principi d'economia d'escala que suposa la licitació conjunta dels pobles adherits, així com la consecució de l'objectiu únic del contracte que no és altre que el de complir amb la redacció d'un PLA URBÀ D'ACTUACIÓ MUNICIPAL, que englobe en el seu conjunt les exigències contingudes, tal com s'exigeix en el plec de prescripcions tècniques de la present licitació, no procedeix la divisió en lots del contracte. A3. Codi CPV

Podemos considerar por tanto que nos encontramos ante una práctica (la no división de este contrato en distintos contratos), que vulnera las reglas de la libre competencia, al impedir que otros profesionales puedan acceder a los distintos contratos individualmente, y si no produce la nulidad del presente concurso, al menos si de la cláusula que lo posibilita.

No podemos entender que se trate de encargos idénticos, porque lleven el mismo título, ya que cada uno de los pueblos que necesitan de este planeamiento tienen necesidades diferentes, de ordenación, casos urbanos particulares, configuración urbanística y paisaje, número de habitantes etc..

Nj justifican el cumplimiento del artículo 99.3 de la Ley de Contratos del sector público, para no sacar los distintos trabajos en un solo lote, y que la división pudiera conllevar algún perjuicio para la ejecución de los trabajos ya que son independientes cada uno de ellos, y no necesitan de ninguna coordinación al ser diferentes municipios.

Y faltaría además uno de los requisitos indispensables y que el artículo 99.3 de la ley obliga, y qué es el informe de la **Comisión Nacional de la competencia** que justificase que la división por lotes restringía o impedía las reglas del libre mercado y de la competencia.

La justificación que da el órgano de contratación queda fuera de lo previsto en la LCSP en su artículo 99.3, por el que se prevé la excepcionalidad de no ofrecer por lotes los contratos. Estos motivos, establecidos en los apartados a) y b), no aparecen en los pliegos del contrato, siendo además necesaria la solicitud de INFORME A LA AUTORIDAD DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Y es precisamente esta forma de contratar la que limita este principio, protegido tanto por la propia LCSP, como por la normativa europea.

El artículo 99.3.LCSP dice:

“ Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

*a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el **riesgo de restringir injustificadamente la competencia**. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por

una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”

Esta forma de contratación, contraviene, además, los principios establecidos en el artículo 1º de la LCSP, por el que se establecen los objetivos y finalidades de estos, en los que expresamente se protege la libre competencia.

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

Así mismo se vulnera el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que considera nulo de pleno derecho todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional

“Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular,..”

Se incumpliría de igual manera con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia centrada en el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea. Y los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que son disposiciones de política pública y deben aplicarse eficazmente en toda la Unión para garantizar que no se falsee la competencia en el mercado interior.

TERCERO.- Estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, al omitir la oferta de planeamiento conjunta, el deber de contratar individualizadamente cada uno de los planes, cuando ninguna razón fundada en derecho se ha dado para elegir esta anómala modalidad contractual.

Por ello solicitamos de acuerdo con el artículo 39 de la ley de contratos del sector público, se acuerde la nulidad de pleno derecho de los pliegos, por los motivos

expuestos, al infringir la propia LCSP, además de normas de derecho de la Unión Europea.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, proceda a declarar el presente contrato y pliego de condiciones como nulos de pleno derecho, y vuelva a ofertar el concurso individualmente cada uno de los planes de los distintos municipios, o subsidiariamente, anule la cláusula A.2, licitando después individualmente los planes urbanísticos. .

En València a 20 de noviembre de 2020.

PRESIDENCIA DEL CONSORCI DE LA RIBERA.